

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho	Vigencia a partir de
Ex. 84.45.C.XII	Máquinas automáticas de mesa rotativa de dieciséis estaciones, con control numérico de un eje en trece estaciones, de dos ejes en una estación y de la posición angular de la pieza en tres de las estaciones anteriores.	4,9	1-3-1986
Ex. 84.45.X.XII	Máquinas especiales de cabezales múltiples para la fabricación de cápsulas para sobretaponado de botellas, a partir de lámina de aluminio o complejo de aluminio o materias plásticas.	4,9	1-3-1986
Ex. 84.59.E.II.h)	Máquinas automáticas para la fabricación de complejos estratificados de materias plásticas de diferentes clases, por sistema de extrusión a través de cabezal único y obtención de productos planos por laminación o de cuerpos huecos por soplado, con exclusión de las prensas de extrusión.	4,4	1-3-1986
Ex. 84.59.E.II.h)	Máquinas automáticas para la fabricación de envases de materias plásticas por sistema de inyección y soplado, con prensa vertical de inyección incorporada.	4,4	1-1-1986
Ex. 90.28.A.II.b)	Bancos para ensayos de materiales de fricción para vehículos.	7,2	1-3-1986

13037 REAL DECRETO 1023/1986, de 9 de mayo, por el que se modifican los derechos aplicables al algodón en rama, linters y desperdicios, clasificados en las partidas 55.01, 55.02 y 55.03 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular, en defensa de sus legítimos intereses, y de conformidad con lo previsto en la Ley Arancelaria, reclamaciones o peticiones en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y teniendo en cuenta la situación por la que atraviesa la industria textil, en especial el sector algodonero, resulta aconsejable abaratar en la medida de lo posible sus costos, suprimiendo los derechos arancelarios que gravan las importaciones del algodón en rama, linters y desperdicios, clasificados en las partidas 55.01, 55.02 y 55.03 del Arancel de Aduanas.

Esta medida permitirá colocar al sector algodonero español en línea de competitividad con la industria europea, la cual se encuentra ya favorecida con la libertad de derechos de estas mismas materias primas en el Arancel comunitario. La supresión de los derechos a dichos productos supone, por otra parte, la aceleración del proceso de adaptación de los derechos arancelarios españoles a los comunitarios prevista en el artículo 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y en uso de las facultades reconocidas al Gobierno por el apartado 4.º del artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 9 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el Arancel de Aduanas vigente en la forma que se especifica a continuación:

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	
		CEE	Terceros
55.01	Algodón sin cardar ni peinar.	Libre	Libre
55.02	Linters de algodón.	Libre	Libre
55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar.	Libre	Libre

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de agosto de 1986.

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

13038 CORRECCION de erratas de la Resolución de 24 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 23 de abril de 1986, por la que se fijan los precios de venta al público de las labores de picadura y de cigarros en Expendedurías de Tabacos y Timbre del Area del Monopolio de la Península e Islas Baleares.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14765, apartado A), Picaduras para pipa, donde dice: «Borkum Riff Whiskey, 500 gramos», debe decir: «Borkum Riff Whiskey, 50 gramos».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13039 RESOLUCION de 22 de mayo de 1986, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre reconocimiento de incremento del 20 por 100 de la base reguladora a los pensionistas de incapacidad permanente total cuando cumplen la edad de cincuenta y cinco años.

Ilustrísimos señores:

El artículo 11.4 de la Ley 24/1972, de 21 de junio, cuyo contenido se reproduce en el artículo 136.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, estableció la posibilidad de que la pensión vitalicia correspondiente al trabajador inválido en el grado de incapacidad permanente total se incrementara en el porcentaje que reglamentariamente se estableciera, cuando por la edad del trabajador, falta de preparación general o especializada o circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia se presumiera la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.

El Decreto 1646/1972, de 23 de junio, concretó en su artículo 6.2 que el requisito de edad exigido en el precepto legal citado sería, como mínimo, de cincuenta y cinco años.

Siguiendo la doctrina jurisprudencial sentada en diversas sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo, se vino exigiendo en vía administrativa que el requisito de edad previsto para el reconocimiento del derecho al incremento del 20 por 100 se acreditara en la fecha del hecho causante de la incapacidad permanente total.

Los criterios jurisprudenciales señalados han variado en los últimos años, al señalarse que el trabajador declarado en situación de invalidez permanente total que sea menor de cincuenta y cinco años tiene derecho a que se le reconozca este beneficio cuando cumpla dicha edad, siempre que reúna las restantes condiciones.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que en el momento actual puede considerarse ya consolidada la nueva doctrina legal al respecto, se estima necesario adecuar la actuación administrativa a la interpretación jurisprudencial, por lo que esta Secretaría General, en uso de las facultades que le están atribuidas, tiene a bien dictar las siguientes normas:

Primera.-Los pensionistas de incapacidad permanente total, cualquiera que fuese su edad en la fecha del hecho causante de la pensión de invalidez, tendrán derecho al incremento del 20 por 100 de la base reguladora de su pensión, una vez cumplidos los cincuenta y cinco años de edad, siempre que concurren los restantes requisitos exigidos para ello, incluso en los supuestos en los que aquel incremento hubiera sido denegado, con anterioridad a la vigencia de esta Resolución, por no tener cumplidos los cincuenta y cinco años de edad en la fecha del hecho causante de la incapacidad permanente.

Segunda.-El reconocimiento del derecho a que se refiere la norma primera se efectuará, en todo caso, a solicitud del interesado, que deberá ser formulada con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en la norma cuarta de la misma.

Tercera.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los efectos económicos del reconocimiento del derecho al incremento del 20 por 100 puedan retrotraerse, como máximo, a los tres meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, siempre que concurren los requisitos necesarios para tener derecho al referido incremento.

Cuarta.-En aquellos supuestos en que, en la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, las solicitudes iniciales presentadas con anterioridad por los interesados o las reclamaciones previas interpuestas por los mismos se encuentren sin resolver, los efectos económicos del reconocimiento del derecho al incremento del 20 por 100, si procede, se producirán desde la fecha de la solicitud inicial.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1986.-El Secretario general, Luis García de Blas.

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13040 *REAL DECRETO 1024/1986, de 25 de abril, por el que se prorroga el Real Decreto 406/1984, de 11 de enero, por el que se determina la reconversión de los viñedos constituidos por híbridos productores directos en todo el territorio nacional.*

El artículo 31.3 a) del Reglamento 337/79/CEE, tal como ha sido modificado por el Reglamento 3805/1985, de 20 de diciembre, sobre adaptación de determinados Reglamentos relativos al sector vitivinícola por consecuencia de la adhesión de España y Portugal, obliga al arranque de viñedos constituidos por híbridos productores directos antes del 31 de diciembre de 1990.

Al amparo del Real Decreto 406/1984, por el que se determina la reconversión de los viñedos constituidos por híbridos productores directos en todo el territorio nacional, se han desarrollado acciones de arranque de las zonas vitícolas donde existen plantaciones de este tipo, que es preciso eliminar por los condicionantes que en la mencionada disposición se señalan.

Por razones administrativas, técnicas y sociales, entre otras, no ha sido posible erradicar en su totalidad los viñedos constituidos por híbridos productores directos existentes en el territorio nacional, en especial los existentes en las Comunidades Autónomas de Castilla y León y de Galicia, antes del 1 de enero de 1986, como determina el Real Decreto 406/1984.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda ampliada hasta el 31 de diciembre de 1989 la normativa contenida en el Real Decreto 406/1984, de 11 de enero, por el que se determina la reconversión de los viñedos constituidos por híbridos productores directos.

Art. 2.º Transcurrido el año 1989, por razón de interés general, se procederá al arranque de los viñedos constituidos por híbridos productores directos que aún existan, siendo la fecha límite el 31 de diciembre de 1990.

Dicha actuación se llevará a cabo conforme a lo que, para estos fines, determina la legislación vigente y, en especial, el Decreto 835/1972, en su artículo 54.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

13041 *ORDEN de 19 de mayo de 1986 por la que se autoriza el aumento de tarifas en los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE)*

Ilustrísimos señores:

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), presentó expediente de solicitud de aumento de tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiéndose copia del mencionado expediente a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En consecuencia, este Ministerio previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de mayo de 1986, ha resuelto:

Artículo 1.º Viajeros.-Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un aumento del 3 por 100 en las tarifas de viajeros.

Art. 2.º Mercancías.-Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un aumento medio ponderado del 6 por 100 en las tarifas generales de grande y pequeña velocidad.

Se establece un mínimo de percepción de 20 kilómetros en las tarifas de pequeña velocidad.

El cobro por paralización de vagones de mercancías comenzará a regir a partir de los siguientes tiempos contados desde la puesta a disposición del vagón:

- Ocho horas, dentro del horario del servicio activo del ferrocarril, en recorridos de más de 100 kilómetros.
- Cuatro horas, dentro del horario del servicio activo del ferrocarril, en recorridos comprendidos entre 50 y 100 kilómetros.
- Dos horas, dentro del horario del servicio activo del ferrocarril, en recorridos inferiores a los 50 kilómetros.

Art. 3.º El importe de dichas tarifas no incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido que al tipo legalmente aplicable del 6 por 100 para viajeros y del 12 por 100 para mercancías, deberá adicionarse conforme a la reglamentación de dicho impuesto.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de mayo de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sres. Subsecretario y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.